



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de marzo del dos mil catorce (2014).

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-01285-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: **OSCAR EMILIO RAMÍREZ ZULUAGA**

DEMANDADO: PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito obrante a fls. 197 y siguientes interpuso recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto interlocutorio No. 031 proferido por el Despacho el 18 de febrero de 2013, que declaró la falta de jurisdicción en el represente asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Bogotá (Reparto). Para el efecto, expuso lo siguiente:

“[...] Como primer punto de inconformidad, está el que mi poderdante es una persona de 84 años de edad y no se encuentra en condiciones físicas de estarse trasladando de Medellín a Bogotá a revisar constantemente el proceso, como tampoco, el suscrito.

Como segundo, él solicitó amparo de pobreza, lo que denota que no cuenta con los recursos suficientes para estar desplazándose a la ciudad de Bogotá. Si bien en cierto que la competencia se encuentra reglada en los artículos 156 y 157 del C. de Procedimiento Administrativo, también lo es la avanzada edad de mi cliente y el estado de salud que presenta, ponerlo a él y a su apoderado a efectuar un control de las providencias que se profieran a lo largo del proceso, es someterlo a un trato degradante y atentatorio contra la dignidad humana.

En este caso específico y concreto, el proceso debe adelantarse en la ciudad de Medellín, que es el domicilio del demandante, porque si bien es cierto que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (sic), tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, ésta entidad cuenta con todos los medios físicos y presupuestales para ejercer su defensa, pues es de conocimiento público que en esta ciudad tienen constituidos apoderados en forma permanente [...]”

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de reposición interpuesto.

El **artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, consagra el recurso de reposición contra aquellos autos que no sean

susceptibles de apelación o de súplica, a su vez, el [artículo 243 ibídem](#), contempla taxativamente que autos son apelables.

Al concordar las normas citadas, tenemos que contra la providencia recurrida procede el recurso de reposición, por lo que pasará a resolverse.

2. Providencia recurrida.

El despacho, en la actuación que se discute, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y estimó competente a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Bogotá (Reparto).

3. Competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para conocer procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo dispuesto por el **numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, definió las reglas de competencia territorial para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente forma:

“... 3. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar...”

Por su parte, el H. Consejo de Estado, citando la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha definido que la competencia y por tanto las reglas que definen la misma, en cabeza del juez natural que es aquel a quien el ordenamiento jurídico le ha asignado el conocimiento de un proceso para su resolución, atendiendo al principio de la seguridad jurídica, además de atender a unas calidades entre las que se encuentra la de legalidad, toda vez, debe ser fijada por la ley; inmodificabilidad, dado que no se puede cambiar por la voluntad de las partes; además de ser de orden público, toda vez que se funda en el interés general; y, formar del derecho fundamental al debido proceso, que prescribe *“... nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”*, de la siguiente forma:

“... La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, haciendo efectivo de esta manera el principio de seguridad jurídica. Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, la competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad, porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis) salvo las excepciones contempladas en la misma ley; indelegabilidad, dado que no puede ser delegada por quien la detenta; y de orden público, puesto que se funda en principios de interés general. Elemento medular del concepto de competencia lo constituye el principio del juez natural concebido como aquél al cual el ordenamiento vigente le ha

*asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución y, por tanto, forma parte fundamental del debido proceso en cuanto concreta y materializa la garantía consagrada en el artículo 29 constitucional a cuyo tenor "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (...) Naturalmente las atribuciones o competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho deben obrar de manera expresa en el ordenamiento y, necesariamente, deben preexistir a su respectivo ejercicio, con lo cual se busca evitar el abuso y la arbitrariedad de los órganos estatales, los cuales, en consecuencia, sólo pueden actuar dentro de la órbita de sus facultades, tal como lo previene claramente la Carta Política en su artículo 6. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar Corte Constitucional Sala Plena, sentencia C-111 de 2000, MP. Alvaro Tafur Galvis...."¹ (Resaltos intencionales).*

4. Análisis del caso concreto.

Ahora, estudiado nuevamente el expediente y el recurso interpuesto se observa que si bien es cierto, lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que el domicilio del demandante es en el Municipio de Bello (Ant.), además de que su cliente cuenta con 84 años de edad y la solicitud de amparo de pobreza presentada con la demanda; el despacho para proceder a estudiar la competencia en el presente proceso solo debe acudir a los aspectos objetivos descritos en el **numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, de conformidad con la jurisprudencia trascrita.

En efecto, se reitera, que todos de los actos administrativos demandados, que son los contenidos en la Resoluciones números 1011 del 26 de diciembre de 2011 (**fls. 71 a 92**), 2512 del 18 de febrero de 2013 (**fls. 100 a 128**) y 4887 del 31 de mayo de 2013 (**fls. 129 a 136**), fueron expedidos en la ciudad de Bogotá D.C.; además, como lo manifiesta el recurrente tanto en la demanda como en el recurso presentado, **PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, tiene su domicilio en Bogotá D.C. y no se encuentra acreditado que cuente con oficina alguna en esta ciudad.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, no existe fundamento para revocar el auto recurrido, y en consecuencia, se mantendrá incólume.

5. Del recurso de Apelación interpuesto como subsidiario.

Respecto al recurso de apelación, en el presente caso, no es procedente por cuanto el **artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, enuncia taxativamente, las providencias proferidas por los Jueces Administrativos, susceptibles del recurso de alzada, listado dentro del cual no se

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00496-01(42681). Actor: CARLOS FERNANDO LOPEZ GONZALEZ Y OTROS. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

incluyó el auto que declara la falta de competencia, contra el cual en consecuencia, sólo procede el recurso de reposición.

En consecuencia, se rechazará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE

1. No reponer el auto interlocutorio No. 031 del 18 de febrero de 2014, por medio del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y estimó competente a los Juzgados Administrativos Orales de la Ciudad de Bogotá (Reparto)
2. Rechazar el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria